

Panamá, 18 de enero de 2007.  
C-10-07.

Licenciada  
Nadia Moreno  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de emitir la opinión de esta Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución N° D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, mediante la cual esa entidad procedió a adjudicar a Luis Antonio Domínguez Cano, con cédula de identidad No. 7-80-433, una parcela de terreno baldía de propiedad de la Nación, con una superficie de 41 hectáreas más 315 metros cuadrados, ubicada en el corregimiento de Cañas, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos.

Luego de analizado el contenido de los documentos relativos a la adjudicación cuya revocatoria nos ocupa, puede claramente advertirse que conforme se establece en la certificación incluida en la nota DMTDT N-167-06 de fecha 28 de junio de 2006, suscrita por el Jefe del departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria existe un traslape entre el globo de tierra que constituye la finca identificada con el número 6228 y el predio No 7580082020006, adjudicado a Luis Antonio Domínguez Cano.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales, las definidas por el artículo 24 del Código Agrario como todas aquellas “que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de la reforma agraria.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo contenido en la resolución previamente indicada, cabe destacar que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. **cuando haya sido emitida sin competencia para ello;**
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto a que se contrae el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución N° D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, por la cual se adjudicó definitivamente, a título oneroso, a Luis Antonio Domínguez Cano una parcela de terrero ubicada en el corregimiento de Cañas, distrito de Tonosí, provincia Los Santos, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta parte de dos inmuebles de propiedad privada, por lo que resulta jurídicamente viable la revocatoria de dicha resolución.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/1070/au.